



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0663

Venadillo, Tol., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73861-40-89-001-**2022-00197**-00
PROCESO: SOLICITUD VISITAS DE MENOR DE EDAD.
SOLICITANTE: YOLIMA ESTEFANY URUEÑA MUÑOZ.
CONVOCADO: ANGEL ALBERTO PERALTA.

El Despacho mediante providencia fechada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, para que se subsanara conforme a lo siguiente:

a).- Adecuar la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto debe expresar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados, así mismo, lo pretendido expresado con precisión y claridad.

b).- Igualmente referir en la petición las pruebas que pretenda hacer valer y adjuntar las que tenga en su poder, en este caso, adjuntar los respectivos registros civiles y el acta de conciliación prejudicial realizada ante la Comisaria de Familia de Venadillo.

Vencido el término para SUBSANAR la petición, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD VISITAS DE MENOR DE EDAD elevada por señora YOLIMA ESTEFANY URUEÑA MUÑOZ, siendo convocado el señor ANGEL ALBERTO PERALTA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia y conforme lo prevé el art. 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Ce Procesos con Firmas
DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO